

SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “RECEPCIÓN DE UVA PROVENIENTE DE PLANTA CAPEL MONTE GRANDE EN PLANTA CAPEL”.

Resolución Exenta N°054

La Serena, 11 de abril de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”** ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 05/02/2009, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°148 de fecha 11/06/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**, en adelante RCA N°148/2009 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 23/02/2017 del señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 24/02/2017 (Ingreso N°0229).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**, individualizado en el numerales 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:
 - a) Trasladar la uva de la Planta Capel en Montegrande a la Planta Capel de Vicuña durante el período de vendimia comprendido entre los meses de marzo a junio del año 2017. Debido a la baja producción de uvas en la zona del valle de Elquí, producto de la sequía imperante y las heladas que afectaron la zona, se propone concentrar en planta Vicuña la recepción y molienda de la uva de la planta de Montegrande.

- b) La vida útil del proyecto y/o actividad es temporal y aplicable al período de vendimia del año 2017, es decir, desde marzo a junio del presente año.
 - c) Las actividades en la Planta Montegrande serán pesaje, toma de grado de la uva directa en camiones y trasvasije a camión de mayor capacidad mediante correa transportadora para su posterior traslado a planta Vicuña. No se realizarán actividades de molienda y lavado.
 - d) Las actividades de la Planta Vicuña serán recepción, molienda y posterior procesamiento de uva incluyendo la derivada desde la Planta Montegrande.
 - e) La cantidad de uva a procesar por la Planta Vicuña no superará los 10.500.000 kg/año de uva aprobados para la mencionada planta.
 - f) Los residuos sólidos, específicamente orujo y escobajo, a generar producto del procesamiento de la uva en la Planta Vicuña más lo proveniente de la Planta Montegrande será de 625.000 kg/año.
 - g) Los residuos líquidos a generar no implicarán cambios en las cantidades generadas en una condición con proyecto, esto es 15 m³/día (aguas de lavado con crema) y 60 m³/día (aguas de lavado sin crema).
3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
 4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
 5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Recepción de uva proveniente de planta CAPEL Monte Grande en planta CAPEL Vicuña”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber:

“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, ya que los volúmenes de recepción de uva, así como los volúmenes de residuos líquidos y sólidos generados no tendrán un aumento significativo y se encuentran dentro de las cantidades autorizadas por la Resolución Exenta N°148/2009 .

El proyecto no modifica las medidas de control referidas especialmente a los residuos líquidos y sólidos generados.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:


1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una

nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Vicuña.
- Sr. Director Regional SAG Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Expediente Seguimiento proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña".
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.